

SECRETARIA DE PESCA

ACUERDO por el que se establece veda para la pesca de las especies de langosta roja *Panulirus interruptus*, langosta azul *Panulirus inflatus* y langosta verde o pinta *Panulirus gracilis* en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Pesca.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA LA PESCA DE LAS ESPECIES DE LANGOSTA ROJA PANULIRUS INTERRUPTUS, LANGOSTA AZUL PANULIRUS INFLATUS Y LANGOSTA VERDE O PINTA PANULIRUS GRACILIS EN AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL OCEANO PACIFICO INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 43 FRACCIONES I, II Y V, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 1o, 2o, 3o, Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY

DE PESCA, 3o, 86, Y DEMAS RELATIVOS DE SU REGLAMENTO, Y

CONSIDERANDO

Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la nación, que el Estado tiene el deber de conservar para que su aprovechamiento rinda los mayores beneficios a la economía nacional.

Que la pesquería de langosta del pacífico constituye una de las principales actividades pesqueras de la región, por su alto rendimiento económico y juega un papel importante en la economía regional y nacional.

Que la producción de langosta en el litoral del pacífico se encuentra representada por tres especies, las cuales presentan diferencias regionales en su distribución geográfica y en la estacionalidad de su proceso de maduración gonádica, por lo cual es necesario establecer medidas específicas de regulación con el propósito de asegurar su reproducción biológica, el reclutamiento a la pesquería y la continuidad en la economía de su explotación.

Que mediante acuerdo del 17 de agosto de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la**

Reforma Agraria, en oficio número 436350, de fecha 30 de marzo, expediente número 292140, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "EL BULE FRACCION C", ocupado por el C. Alfredo Tirado Lizárraga, ubicado en el municipio de Mazatlán, del estado de Sinaloa, con superficie aproximada de 37-30-44 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- CARLOS TIRADO OSUNA Y
EVARISTO TIRADO OSUNA.

AL SUR.- AGUSTIN ENCINO VALLE Y
GUILLERMO MARTINEZ
LECHUGA.

AL ORIENTE.- GUILLERMO MARTINEZ
LECHUGA Y AGUSTIN
ENCINO VALLE.

AL PONIENTE.- ROBERTO TIRADO
SANDOVAL Y CARLOS
TIRADO Y CAMINO REAL
EL HABAL A MAZATLAN.

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Sinaloa; en el periódico de información local **El Debate de Mazatlán**, por una sola vez; así como en el tablero de avisos de la presidencia municipal de Mazatlán, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos, o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Delegación Agraria en Culiacán, Sinaloa, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente.

Culiacán, Sin., a 2 de abril de 1992.- El Perito Deslindador, **Heriberto Landa Elizalde**.-Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Bule, hoy La Cañada, municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 436350, de fecha 30 de marzo, expediente número 292142, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "EL BULE HOY LA CAÑADA", ocupado por el C. Rodolfo Tirado Sandoval, ubicado en el municipio de Mazatlán, del estado de Sinaloa, con superficie aproximada de 36-67-14 Has., y con las colindancias siguientes:

AL NORTE.- CARLOS TIRADO OSUNA Y
EVARISTO TIRADO OSUNA.

AL SUR.- AGUSTIN ENCINO VALLE Y
GUILLERMO MARTINEZ
LECHUGA.

AL ORIENTE.- GUILLERMO MARTINEZ
LECHUGA.

AL PONIENTE.- ROBERTO TIRADO
SANDOVAL Y CARLOS
TIRADO Y CAMINO REAL
EL HABAL A MAZATLAN.

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Sinaloa; en el periódico de información local **El Debate de Mazatlán**, por una sola vez; así como, en el tablero de avisos de la presidencia municipal de Mazatlán, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos, o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Delegación Agraria en Culiacán, Sinaloa, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente.

Culiacán, Sin., a 2 de abril de 1992.- El Perito Deslindador, **Heriberto Landa Elizalde**.-Rúbrica.

Federación el 21 del mismo mes y año, se estableció veda para la pesca de langosta roja en aguas de la costa oeste de la península de Baja California, desde la línea fronteriza con los Estados Unidos de América hasta Cabo Tosco, B.C.S., localizado en el paralelo de los 24 grados 19 minutos de latitud norte y el meridiano de 111 grados 43 minutos de longitud oeste, durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de septiembre de cada año, así como para la captura de langosta verde y azul en ambos litorales de Baja California y Baja California Sur, durante el periodo comprendido entre el 1o de junio y el 15 de noviembre de cada año y en el resto del litoral del Océano Pacífico, entre el 1o de junio y el 15 de septiembre de cada año.

Que de acuerdo con los resultados de las investigaciones biológico pesqueras efectuadas por el Instituto Nacional de la Pesca sobre las especies de langosta en el pacífico mexicano, a través de sus centros regionales y estaciones de investigación pesquera ubicados en la península de Baja California y Mazatlán, existe la necesidad de actualizar y modificar los criterios sobre los cuales se ha venido estableciendo la veda para estas especies en dicho litoral, estimándose recomendable la aplicación de periodos de veda diferenciados a nivel regional.

Que habiendo escuchado la opinión del Instituto Nacional de la Pesca y fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se establece veda para la pesca de langosta roja *Panulirus interruptus*, en las siguientes zonas y temporadas:

ZONA I.- Del 16 de febrero al 15 de septiembre de cada año.

En las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, delimitadas al Norte, por la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América y al Sur, por la "Punta Malcomb" (isla Ana, frente a la boca de la laguna San Ignacio, Baja California Sur) localizada a los 26 grados 42' 20" lat. norte y 113 grados 15' 50" long. oeste.

ZONA II.- Del 16 de marzo al 30 de septiembre de cada año.

En las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, comprendidas desde el límite sur de la ZONA I arriba señalada ("Punta Malcomb"), hasta Cabo San Lucas, B.C.S. así como en una franja comprendida entre las cero y las 100 brazas de profundidad, en la costa oriental de la península

de Baja California, desde Cabo San Lucas, B.C.S. hasta la desembocadura del Río Colorado, incluyendo la de las islas adyacentes dentro de los límites antes citados.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece veda para la captura de langosta verde o pinta *Panulirus gracilis* y azul *Panulirus inflatus* en las siguientes zonas y temporadas:

ZONA I.- Del 1o. de mayo al 15 de octubre de cada año.

En las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, en el litoral occidental de Baja California Sur, desde el paralelo de los 28 grados lat. norte hasta Cabo San Lucas, B.C.S. Así como en una franja comprendida entre las cero y las 100 brazas de profundidad, en la costa oriental de la península de Baja California, desde Cabo San Lucas, B.C.S. hasta la desembocadura del Río Colorado, incluyendo la de las islas adyacentes dentro de los límites antes citados.

ZONA II.- Del 1o. de julio al 30 de noviembre de cada año.

En el resto de las aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta la línea divisoria internacional con Guatemala.

ARTICULO TERCERO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de las especies de langosta referidas, en las aguas de jurisdicción federal delimitadas y durante los periodos establecidos.

ARTICULO CUARTO.- Quienes realicen los actos prohibidos a que se refiere el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca en vigor y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Pesca vigilara en la esfera de sus atribuciones, el estricto cumplimiento de este acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Provéase la publicación del presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo abroga al diverso de fecha 17 de agosto de 1989 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1989.

México, Distrito Federal, a 31 de agosto de 1992.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales.-** Rúbrica.